
A diez años de la sanción de la Ley de Identidad de Género: Un análisis crítico sobre el lugar de alojamiento de las personas travestis, trans y no binarias en establecimientos carcelarios a partir de casos de jurisprudencia locales

Carla Peretti* – Victoria Fernández**

Resumen: La Ley de Identidad de Género sancionada en Argentina en el año 2012 y el Decreto n.º 476/21 del año 2021 implican el reconocimiento de parte del Estado de identidades de género por fuera de las categorías binarias: varón-mujer y de una serie de derechos que se desprenden de ello. Esto se traduce, además, en la obligación de adaptar las instituciones, los discursos y las lógicas construidas históricamente desde una matriz binaria, patriarcal y heteronormativa, con el fin de efectivizar estos derechos. En este marco, nos proponemos indagar acerca del lugar de alojamiento de las personas travestis, trans y no binarias privadas de libertad en la provincia de Córdoba. Esto, para plantear cuáles son las tensiones que surgen entre los discursos legales que reconocen derechos y la realidad efectiva de estas personas. Finalmente, intentaremos aproximar claves para pensar dos asuntos centrales: qué lugares deberían existir para alojar a personas trans, travestis o no binarias y cómo se debería acceder a esos lugares.

Palabras clave: Personas trans, Personas travestis, Personas no binarias, Privación de la libertad, Lugar de alojamiento, Ley de Identidad de Género.

Abstract: The Gender Identity Law enacted in Argentina in 2012 and the Decree No. 476/21 of 2021, imply the recognition by the State of gender identities outside the binary categories: male-female and a series of rights that derive from it. This results into the obligation to adapt the institutions, discourses and logics historically built from a binary, patriarchal and heteronormative matrix; in order to enforce these rights. We intend to inquire about the place of accommodation of *travesti*, trans and non-binary persons deprived of liberty in the Province of Córdoba, in order to explore the tensions that arise between the legal discourses that recognize rights and the effective reality of these people. Finally, we will try to approximate key issues to analyze where to accommodate *travesti*, trans or non-binary people deprived of liberty and how should those places be accessed.

Keywords: Trans-travesti, Non-binary people, Deprivation of liberty, Place of accommodation, Gender identity law.

* Abogada (Universidad Nacional de Córdoba [UNC]), Escribiente en Asesoría Penal Juvenil, de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género. Integrante del equipo de investigación AJuV (Poder Judicial de la Provincia de Córdoba). Correo: cperetti@justiciacordoba.gob.ar ORCID: 0009-0000-5200-0932

** Abogada (UNC). Magister en Sociología, doctoranda en Estudios Sociales de América Latina (UNC). Becaria de SeCyT - UNC Ciffyh. Integrante del equipo de investigación AJuV (Poder Judicial de la Provincia de Córdoba). Correo: vickyfernandez9@gmail.com ORCID: 0009-0000-4058-730X

Introducción

El presente artículo propone mostrar algunas de las preguntas y tensiones actuales en relación al lugar de alojamiento en establecimientos carcelarios y de detención de personas travestis, trans y no binarias, en la provincia de Córdoba.

El mundo social en el que vivimos, históricamente se ha organizado en base a una matriz de género patriarcal, heteronormativa y binaria (Butler, 2007), que reconoce únicamente dos identidades de género: varón-mujer, construidas en torno al sexo genital de las personas: macho-hembra. Asimismo, esta matriz jerarquiza y privilegia el género masculino sobre el femenino –generando múltiples situaciones de violencia y opresión– y legitima una única forma de vinculación sexo-afectiva: la heterosexual-reproductiva. Esta forma de pensar el género ha cimentado la estructura social y ha permeado la mayoría de las instituciones sociales, políticas, económicas, culturales que nos atraviesan, entre ellas el derecho. En este marco, cobra sentido que las cárceles, comisarías y espacios de detención de nuestro país se hayan organizado en torno al sexo de las personas que las habitan: hombre-mujer y que esa distribución binaria se realice atendiendo a la genitalidad de los sujetos.

Sin embargo, en los últimos años, asistimos a un resquebrajamiento de ese orden sexual tradicional a partir de los cuestionamientos, las demandas y las luchas por colocar estos temas en la agenda pública y avanzar en el reconocimiento de derechos. Esto se produjo a partir del trabajo de los movimientos transfeministas y de la diversidad sexual tanto en las calles, como en la academia y en recintos legislativos (Morán Faundes, 2012). En particular, en este último ámbito se produjo la sanción de leyes importantes en la materia, entre las que podemos mencionar la Ley de Matrimonio Igualitario, la Ley de Identidad de Género, la Ley de Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgéneros y la Ley de Interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo.

En este sentido y para el tema que nos convoca, nos interesa detenernos en la Ley de Identidad de Género 26.743 del año 2012. Esta recupera principios y sentidos que estaban contenidos en los Principios de Yogyakarta¹ y los traduce en clave de derechos. A partir de esta ley, el Estado reconoce el derecho a la identidad de género autopercibida de los sujetos. Desde entonces, las personas tenemos reconocido el derecho a ser tratadas conforme a nuestra vivencia interna del género, podemos rectificar y adecuar nuestros documentos de identidad a nuestro género autopercibido sin necesidad de intervención judicial o médica y otros derechos que se desprenden del texto legal. En este mismo sentido, el 20 de julio del 2021 se aprobó en nuestro país el Decreto n.º 476/21, que incorpora la nomenclatura “X” en el Documento Nacional de Identidad, como opción para todas aquellas personas que no se identifican como varón o como mujer. Mediante este instrumento jurídico, el Estado comenzó el camino por el reconocimiento de identidades de género más allá de las categorías

¹ Los Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, surgieron a partir de una reunión de expertos en la temática realizada en Yogyakarta en el año 2006, a pedido de ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El documento original contiene veintinueve principios que establecen criterios y estándares para la aplicación de legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Si bien estos no son vinculantes para los Estados, se convirtieron en una referencia muy útil para la interpretación de la legislación en la materia. Seguidamente, en el año 2017, dichos principios fueron revisados y profundizados, por lo que se agregaron diez más a los veintinueve originales.

binarias tradicionales en base a las que se crearon los sistemas de registro e identificación.

A diez años de la sanción de la Ley de Identidad de Género, nos interesa reflexionar acerca de la realidad de las personas travestis, trans y no binarias² privadas de su libertad (procesadas, condenadas o detenidas). En particular, indagar sobre el acceso a la justicia a partir de los lugares de alojamiento disponibles actualmente en la provincia de Córdoba para ellas y qué conflictos y tensiones surgen sobre este asunto.

Para esto, haremos un recorrido normativo, doctrinario y jurisprudencial que dé cuenta de los derechos que les asisten a las personas travestis, trans y no binarias privadas de su libertad, en relación al lugar de alojamiento, los consecuentes deberes que asume el Estado y cómo estos se construyen normativamente. Luego, analizaremos casos de jurisprudencia provinciales sobre la temática para mostrar en experiencias concretas qué distancias y tensiones existen entre la normativa y la realidad de estas personas. Seguidamente, plantearemos los principales debates, reflexiones y tensiones existentes. Finalmente, haremos algunas aproximaciones respecto a dos cuestiones: qué lugares deberían existir para alojar a personas trans, travestis o no binarias y qué criterios deberían seguirse para acceder a esos lugares en base a experiencias de otras provincias y Estados; aproximándonos así a reflexionar acerca de cuáles son los desafíos actuales en relación a estos ejes temáticos.

1. ¿Cuál es el marco normativo que regula el alojamiento de las personas trans, travestis y no binarias en contextos de encierro?

En este primer apartado pretendemos exponer el marco normativo específico en el que anclamos nuestro análisis. Principalmente, abordaremos la Ley de Identidad de Género n.º 26.743; los principios de Yogyakarta, que constituyeron la base fundamental para su sanción y la Ley de Ejecución Penal n.º 27.375. Cabe aclarar que existen instrumentos complementarios en los cuales no nos detendremos debido al carácter reflexivo de este escrito y no expositivo o de sistematización normativa.

Partimos de una mirada crítica del derecho, que se resiste a definirlo como un sistema de normas y principios legales estanco, íntegro y cerrado, para considerarlo un entramado de disputas y luchas de poder que en muchos casos cristaliza privilegios y derechos de unas personas sobre otras. En este sentido, Litardo (2013) señala que “el Derecho es un discurso social, que se ubica en las intersecciones del poder; es parte constitutiva de las relaciones de poder. Es construcción permanente y contingente” (p. 30). En materia de sexualidad y reproducción, Morán Faúndes (2012) aporta que el derecho, lejos de ser neutral, regula de manera específica los cuerpos y afecta de manera diferencial a las personas según su género, sus expresiones sexuales u orientación sexual. De esta manera, apunta que el sexo no es una dimensión privada y

² Entendemos y reconocemos a las personas trans, travestis y no binarias como identidades políticas en sí mismas, no únicamente como identidades de género; así como lo señala Berkins (2012), “el travestismo se construyó un espacio propio a través de la movilización política y de la discusión con otros sujetos subordinados. Nos reconocemos por fuera de cualquier disciplina teórica que se arrogue la facultad de definirnos sin reconocer nuestra agencia y nuestro poder como sujetas en el marco de los condicionamientos sociales que nos han afectado históricamente” (p. 221). Para mayor profundidad ver Berkins, 2012. *Travestis: una identidad política*.

despolitizada de la vida de las personas, sino un espacio íntimamente regulado por el derecho.

Como señala el título de este escrito, nuestra reflexión parte de los diez años transcurridos desde la sanción de la Ley de Identidad de Género, para mirar cómo se aplica o no en los casos de alojamiento a personas trans, travestis y no binarias privadas de su libertad en la provincia de Córdoba.

El objeto principal de este instrumento jurídico es el reconocimiento de la identidad de género de las personas. Es producto de años de luchas de colectivos LGTTBNBIQ+ en contra de la violencia de género institucional que impedía el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas en los casos en que no coincidía el sexo asignado al nacer, teniendo como presupuesto parámetros biologicistas y culturales del dispositivo regulador “sexo” o “género” (Litardo, 2018). La ley tuvo entre sus propósitos dejar atrás la judicialización y la patologización de estos cuerpos, al buscar, mediante mecanismos burocráticos, el reconocimiento legal de la identidad autopercibida. Esto implicó dejar atrás decisiones judiciales que ponían en debate aquello tan personal e íntimo como la percepción del propio cuerpo y de la identidad de género, que hasta el momento había sido objeto de decisiones judiciales discrecionales, discriminatorias, violentas y arbitrarias. A la vez, buscó atenuar el desgaste que implicaba para las personas someterse a estos mecanismos judiciales, en los que, por ejemplo, debían acreditar su “trastorno de identidad” mediante pericias médicas para acceder a un cambio registral, lesionando de manera sistemática sus derechos fundamentales (Farji Neer, 20015).

En este sentido, a partir de la sanción de esta ley, el Estado comienza a reconocer legalmente la existencia de otras identidades, otras corporalidades y a asignarles derechos. Litardo (2013) entiende a esta ley como un “dispositivo de reparación de derechos humanos” (p. 230) a la vez que desplaza los efectos esencialistas y clausuradores del sistema sexo-género con los que suele actuar el Estado, poniendo de manifiesto la preponderancia de la autonomía de las corporalidades trans en vínculo con las instituciones. De esta manera, se produce, en términos de reconocimiento legal, un abandono de lo que Fernández (2003) llama el concepto moderno del cuerpo, que en sus propias palabras:

se presenta como una unidad orgánica autónomamente integrada, que es como es por designio de la naturaleza. Congruente con este supuesto, la sexualidad, el género y también la raza, son a menudo considerados atributos de un cuerpo que se presenta a sí mismo como una superficie pasiva, como un objeto pre discursivo con una estructura orgánica y jerárquica de funciones (Fernández, 2003, p. 140-141).

Esta forma de entender al cuerpo, como un cuerpo sexuado fijo, es reemplazada por una ontología posmoderna del sexo (Zita, 1998, citada en Fernández, 2003). Desde este enfoque, las identidades de género y sexuales se corren de su vínculo con la naturaleza permitiendo el surgimiento de nuevos sexos, sexualidades y géneros que ponen en jaque y desarticulan las características de género y sexualidad asociadas a significaciones genitales modernas hegemónicas. Así las categorías de género y

sexualidad se vuelven terrenos fértiles para albergar diversidad de cuerpos, comunidades (Fernández, 2003).

Dicho esto, vamos a ahondar en el contenido específico de la Ley de Identidad de Género. En su artículo número uno reconoce el derecho de toda persona:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (artículo 1, Ley 26.743).

En su artículo número dos define que aquello que se entiende por identidad de género es:

la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (artículo 2, Ley 26.743).

En consonancia, otorga dos derechos fundamentales: el derecho a toda persona de solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida (artículo 3, Ley 26.743), a la vez que reconoce el derecho a la salud integral y por tanto a “acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa” (artículo 11, Ley 26.743). Por último, destacamos a los fines de este escrito el artículo 12 de la ley el cual prevé el trato digno indicando que:

Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas (...) que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. (...) En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada (artículo 12, Ley 26.743).

Esta ley instituye un régimen basado en los derechos humanos y se inspira específicamente en los Principios de Yogyakarta, principios elaborados y adoptados

por especialistas en derechos humanos y derechos sexuales en el año 2006 a partir de un seminario internacional realizado en Yogyakarta, Indonesia. La motivación de este encuentro fueron las numerosas denuncias por discriminación y violencia basada en el género, la orientación sexual y la identidad de género a nivel mundial. En ese seminario se aclararon la naturaleza, el alcance y la implementación de las obligaciones de derechos humanos contraídas por los Estados en relación a la orientación sexual y la identidad de género, en virtud de los tratados y las leyes de derechos humanos ya existentes. Estos principios son fundamentales para la comprensión y el abordaje de nuestro artículo, en tanto recogen derechos humanos fundamentales y obligan a los estados a su cumplimiento efectivo. Asimismo, especifican recomendaciones a los Estados sobre las formas de llevar a cabo el cumplimiento de estos derechos en cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género.

Cabe agregar que en 2017 se realizó una revisión de los Principios y a los veintinueve que ya existían se adicionaron nueve más; como señala Litardo (2018), en este nuevo preámbulo se especifican cuestiones relativas a la violencia, la discriminación y cualquier otro modo de producir daño basado en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales que se manifiestan en un continuum, dice el autor, de múltiples, interrelacionadas y recurrentes formas, en distintos rangos, desde lo privado a lo público, incluyendo formas de tecnología y en un mundo globalizado que trasciende los límites nacionales.

Es preciso destacar para nuestro abordaje, centrado en el análisis del lugar de alojamiento en contextos de encierro de las personas trans travestis y no binarias, que estos principios reconocen en su preámbulo que las violencias poseen una dimensión individual y colectiva. Los actos de violencia que tienen como objetivo una persona suponen además un ataque a la diversidad humana tanto como a la universalidad e indivisibilidad de derechos humanos. Por esto, si bien trabajaremos a partir de casos individuales judicializados, entendemos que los debates que buscamos dar alcanzan a la población carcelaria en general perteneciente a estos colectivos.

Estos principios añadidos posteriormente prevén del n.º 4 al 11 especificidades en las que vamos a anclar nuestro análisis. Entre los derechos allí reconocidos encontramos: el reconocimiento al derecho a la vida, a vivir sin violencia y sin tortura, a la privacidad, al acceso a la justicia y a la no detención arbitraria. Y, en particular, el Principio n.º 9 hace manifiesto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser *tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.* Teniendo los Estados las correlativas obligaciones entre las que destacamos a los fines de este artículo: asegurar que toda persona no sufra mayor marginación o violencia en todas sus formas debido a su orientación sexual o identidad de género, procurar que toda persona pueda ser parte del proceso de decisión de su lugar de alojamiento, garantizar que estas personas cuenten con las medidas necesarias de protección dentro de los establecimientos sin que esto implique mayores restricciones a sus derechos de las que ya atraviesan por estar en prisión, permitir el control y monitoreo de estas acciones por parte de organizaciones e instituciones independientes a las penitenciarias, y contar con capacitaciones a

funcionarios/as y personal penitenciario en relación a las normas de derechos humanos concernientes a la orientación sexual e identidad de género.

Si bien no es materia de este apartado el análisis específico y particular de cada uno de los derechos incorporados en los Principios, sino más bien una presentación del marco legal que debe ponerse en práctica al momento de decidir sobre el alojamiento de las personas trans travestis y no binarias en contextos de encierro, la mención realizada *ut supra* de las recomendaciones elaboradas por los Principios de Yogyakarta comienza a darnos pistas sobre el incumplimiento de los derechos que sufren estos colectivos en nuestras cárceles.

Por último, la normativa que rige específicamente el tránsito carcelario en general de las personas procesadas y condenadas es la Ley 24.660 con su modificatoria Ley 27.275, Ley de Ejecución Penal. Lejos de buscar detenernos en su articulado, sí es plausible destacar que se trata de una ley basada en el binomio varón-mujer con una fuerte impronta biologicista y heterosexual. Al especificar los establecimientos donde se lleva a cabo la ejecución de la pena, la ley establece que deberán ser organizados separadamente para hombres y mujeres; asimismo en el mismo capítulo se explicitan las características de los establecimientos de “mujeres”. Encontramos también en la ley una fuerte impronta del modelo tradicional de familia al establecer visitas íntimas para afianzar los lazos familiares para cónyuges, o “con quien mantiene vida marital permanente” (art. 167). Asimismo, se observa un marcado perfil biologicista por ejemplo al especificar el tratamiento de las personas embarazadas, únicamente refiere a “mujeres embarazadas”, dejando por fuera cualquier otra posibilidad de embarazos en personas con otras identidades de género como puede ser un varón trans.

A su vez, si bien se encontraba vigente la Ley de Identidad de Género al momento de realizar su última modificatoria, expresamente no incluyó ningún tipo de alusión a las identidades de género existentes por fuera de este binomio, reforzando la violencia estructural a la que se someten estos colectivos en su vida en general, y en particular y profundizada en contextos de encierro. Es decir, expresamente se dejaron afuera los estándares internacionales que reconocen el derecho a la identidad de género expresados en la mencionada ley, lo que habilita como señalan Herrera y Landry (2019) a situaciones de desigualdad frente al colectivo de personas que no se reconocen como varones o mujeres. La situación de encierro, en el marco de nuestro sistema normativo, resulta de por sí una pena grave que amerita un riguroso examen a quien tiene la función legal de controlarla. Cuando esa sanción, además, trae aparejada la vivencia de situaciones que la agravan, fundadas exclusivamente en cuestiones de índole personalísimas como son la identidad de género o la orientación sexual de la persona sancionada, nos hallamos ante un claro embate al principio de dignidad propio del entramado normativo (Herrera y Landry, 2019).

No es menor referir que el Sistema Penitenciario Provincial no cuenta con un protocolo específico de actuación para el abordaje de situaciones que alcancen a personas que integren los colectivos LGBTTNBIQ+, menos aún en relación a su alojamiento. Esto lo veremos plasmado en el apartado siguiente en el que buscaremos dar cuenta de que esta inexistencia de protocolos o disposición penitenciarias específicas termina por producir la falta de acceso a la justicia y la violación de derecho de estos colectivos dentro de las instituciones penitenciarias.

2. Fallos claves de la provincia de Córdoba

En esta sección presentaremos tres casos de la jurisprudencia local, que versan sobre el lugar de alojamiento de personas travestis, trans y no binarias privadas de la libertad. Estos fallos pertenecen a diferentes momentos históricos, instancias, y tratan distintos aspectos vinculados a la temática. Nos interesa recuperarlos para mostrar sobre qué cuestiones y en qué sentido se ha expedido el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Asimismo, vale aclarar que, en su presentación, respetaremos la forma de nombrar a las personas utilizada por los tribunales y por los operadores intervinientes ya que aporta información sobre el trato a este colectivo.

El objetivo de este apartado es reseñar los casos y presentar las líneas principales de análisis que abren, para luego mirarlos a la luz de los planteos formulados en el primer apartado y plantear tensiones, preguntas y reflexiones acerca del lugar de alojamiento de las personas travestis, trans y no binarias en nuestra provincia.

a) P.L.D (o) R.J s/ejecución de pena privativa de libertad - Recurso de Casación

En 2013 –a un año de la sanción de la Ley de Identidad de Género–, el Asesor Letrado Penal encargado de la defensa de L.P interpuso recurso de casación contra la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación que le negó a Laura –mujer trans– el traslado a un pabellón de mujeres y ordenó su alojamiento en un establecimiento penitenciario acorde a su condición físico-anatómica fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

La crítica de la defensa giró en torno a dos cuestiones centrales: la respuesta dada por el juez a la solicitud de traslado y los términos en que dispuso la recaratulación del legajo de ejecución que incluía el nombre de la interna anterior al cambio registral. En síntesis, señaló: “[El tribunal] inobservó la ley sustantiva ya que se niega a tratar a su defendida según su identidad de género auto percibida, obligándola a vivir en una cárcel para hombres y denominándola con el nombre femenino junto al nombre masculino e incluso de forma indeterminada” (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 2015, p. 2).

Frente a este recurso, el máximo órgano judicial de la provincia resolvió que el derecho a la identidad de género autopercibida trasciende la simple facultad de solicitar la rectificación registral y establece que toda persona tiene derecho al libre desarrollo, conforme a su identidad de género autopercibida y a ser tratada y respetada de acuerdo a esa identidad.

Nos interesa destacar la afirmación que realiza el tribunal sobre el derecho de las personas a que el lugar de alojamiento respete el género autopercibido ya que este forma parte del trato digno previsto en el art. 12 de la Ley de Identidad de Género y debe ser garantizado por el juez de ejecución de la pena. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) sostuvo que:

Esta tutela (...) comprende necesariamente el derecho de quien, encontrándose privado de su libertad, solicita su alojamiento en un establecimiento penitenciario acorde a su vivencia interna e individual del género. En el caso que nos

ocupa debe tenerse en cuenta que esta autopercepción - diversa al sexo dado a su nacimiento- ha involucrado la modificación de su apariencia a través de expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales, así como la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, los que constan en el nuevo Documento Nacional de Identidad que ha obtenido. (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 2015, p. 14)

En este sentido, propone una interpretación amplia de la categoría “sexo” que no se refiere ya a una identidad biológica, sino que hace al sentido amplio de identidad autopercebida (Principios de Yogyakarta, citado *ut supra*).

Sobre la recaratulación, afirma que adicionar el nombre anterior de la persona luego de la expresión: “y/o”, vulnera a todas luces la Ley de Identidad de Género que prohíbe expresamente dar publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila. Asimismo, el derecho a ser tratada conforme al género autopercebido corresponde a todas las personas, aunque no haya rectificado su DNI, por lo que, con mayor razón, goza de ese derecho quien sí lo hizo.

Finalmente, el TSJ hizo lugar a lo solicitado por la defensa de la interna, ordenó su traslado a un establecimiento penitenciario para Mmujeres y recaratular el expediente conforme al género auto percibido de L.P.

b) Habeas Corpus Colectivo presentado por la Comisión de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia de Traslasierra - Asociación Civil

El apoderado de la Comisión de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia de Traslasierra interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado de Control de Cruz del Eje que rechazó el *habeas corpus* presentado en favor de M.T. y el *habeas corpus* colectivo, planteado a través de este caso, que requirió que se exhorte al Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, a fin de que en el futuro prevea en la zona de Traslasierra una cárcel, pabellón, celda u otro lugar de detención, para todas aquellas personas pertenecientes al colectivo LGTTBNBIQ+.

En relación a M.T., el juez de control basó el rechazo en que el trato brindado hacia la interna desde su ingreso por el Servicio Penitenciario había sido acorde a su género autopercebido ya que se encontraba alojada en un sector de aislamiento, por el que debían pasar todas las personas privadas de la libertad, por cuestiones sanitarias en el marco de la pandemia por COVID-19. Por esto, entendió que no había irregularidad o situación discriminatoria que agravase el encierro y tornase necesario admitir la acción a los fines de tomar medidas concretas.

Sin embargo, cabe recuperar algunas de las consideraciones hechas por el tribunal de primera instancia, útiles a las reflexiones que intentaremos abrir más adelante. Señaló que, si bien el alojamiento de la interna en pabellón de mujeres o de hombres, era una situación futura y potencial, ella había manifestado claramente, en entrevista, su género autopercebido: “mujer” o “chica trans”. Por esto, de continuar

detenida luego del aislamiento, debía ser alojada en un lugar acorde a su autopercepción, cuya disponibilidad y viabilidad debía estar a cargo del Servicio Penitenciario. En este punto, *llamó la atención del tribunal y se lo hizo notar a M.T., la opción por el pabellón masculino expresada en entrevista personal* al ser informada que no existían lugares vacantes para mujeres en la cárcel de Villa Dolores.

En virtud de esta manifestación, el tribunal señaló: “Se infiere que su opción por el pabellón de hombres no habría sido libre ni en consonancia con su género auto percibido y que tal decisión habría estado condicionada por la ausencia de vacantes para mujeres en el penal de Villa Dolores” (Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, 2022, p. 2).

En este punto, abre una línea interesante de análisis la afirmación que hace el tribunal cuando señala que el cometido de salvaguardar el derecho a la identidad autopercibida no puede:

traspasar los límites de la lógica y el sentido común, por cuanto si la misma efectivamente se autopercibe mujer o chica trans, consecuentemente no puede pretender ser alojada en el pabellón de hombres (el subrayado nos pertenece). En correlato con ello y en el mismo afán de no violar las reglas de la lógica y el sentido común, tampoco Tabari puede exigir no ser trasladada al EP 3 o al EP 6 por razones de integración familiar o por el trato que cree le puedan dar en esos lugares. (Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, 2022, p. 3)

En este razonamiento, sigue diciendo que ella se encontraba en idéntica situación a cualquier otra mujer privada de su libertad en ese momento, que sería trasladada a Bouwer por falta de vacantes en Villa Dolores. Seguidamente, el juez refiere que M.T. expresó su deseo de ser alojada en un pabellón diferenciado integrado por personas pertenecientes al colectivo LGTTBNBIQ+ y que esta manifestación fue hecha en virtud de una pregunta indicativa y direccionada formulada por su defensor. Por todo esto, entiende que en caso de continuar privada de libertad la interna debería ser alojada en un pabellón de mujeres, conforme al criterio sentado por el TSJ en autos “P.L.D (o) R.J s/ejecución de pena privativa de libertad - Recurso de Casación”.

Interpuesto el recurso contra esta resolución, la Cámara del Crimen de Villa Dolores al resolver la apelación señaló que M.T. ya había quedado en libertad, por lo tanto, el recurso se tornó abstracto en ese punto. Solo subsistían lo concerniente al *habeas corpus* colectivo, al que hizo lugar y exhortó al Servicio Penitenciario de Córdoba a fin de que arbitre los medios necesarios para disponer espacios de alojamiento específicos para los que puedan optar las personas trans.

Varias líneas de análisis importantes se desprenden de los fundamentos esgrimidos por este tribunal. En primer lugar, señaló lo mismo que el TSJ nueve años atrás en P.L.D.: que existió un incumplimiento explícito al art. 12 de la Ley de Identidad de Género, en tanto:

el mismo abogado apoderado de la comisión de derechos humanos, la fiscalía de instrucción de primera nominación, el servicio penitenciario y en menor medida el juez de control, no han dado cumplimiento acabado a una ley que lleva casi diez años de vigencia. Se han utilizado, por demás, distintos apelativos, que no vienen al caso reiterar, sin contemplar el derecho a la identidad de M.T. Esta práctica, acreditada en la causa, constituye una afectación a los derechos a la integridad personal, a la dignidad humana y a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, 2022, p.7)

En segundo lugar, señaló que el tribunal de primera instancia, al valerse del precedente P.L.D. para fundamentar un hipotético alojamiento de la interna en un establecimiento de mujeres, sacó conclusiones que no son acertadas ya que el supuesto de hecho es totalmente diferente. Aquel pronunciamiento se originó en un pedido de la propia interna –mujer trans– de ser trasladada a un establecimiento de mujeres. En ese entonces, “la ley de identidad de género llevaba poco más de un año de vigencia y se podía entender de modo razonable, más no justificado, que el Sistema Penitenciario no hubiera previsto un pabellón alternativo” (Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, 2022, p. 9).

En este mismo sentido, agregó que el *a quo* no debió reprochar el carácter indicativo de la pregunta del defensor ya que lo que buscaba era: “aclarar el alcance de la pretensión de alguien que es ajena al sistema judicial y que requiere un plus de contención (véase Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIX edición, abril de 2018, Capítulo 2)” (Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, 2022, p. 7).

Tampoco le pareció acertado a la Cámara, en la situación en la que se encontraba la interna, que el tribunal hiciera notar la supuesta contradicción de elegir alojarse en una cárcel de varones, por la cercanía a su lugar de residencia, antes que ser trasladada a un establecimiento de mujeres en Bouwer.

Resulta relevante agregar la prueba informativa aportada por la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica la cual reconoce la ausencia de protocolos y normativa específica dentro del Servicio Penitenciario de Córdoba en materia de alojamiento para personas LGBTIQNB+, especificando que al igual que para el resto de la población carcelaria debe asignarse de acuerdo a:

la condición legal, características criminológicas, razones de seguridad, tipología delictiva, etapa de la progresividad del régimen penitenciario en que se encuentra, posibilidades de convivencia con sus pares, todo ello, con especial atención a los criterios de las normativas Internacionales que en materia de derechos humanos rigen la situación, estableciendo que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad como ser humano, su orientación sexual e identidad de género, impidiendo todo tipo de

individualización discriminatoria en tal sentido. (Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, 2022, p. 10)

En este punto, llega un aporte fundamental de este fallo, en tanto señala que para dar cumplimiento a los Principios de Yogyakarta no basta con ofrecer a las personas trans la posibilidad de elegir entre pabellones de hombres y de mujeres. Este accionar implicaría decidir entre opciones que puede que no sean acordes con la identidad de género autopercebida de las personas, lo que contraría, explícitamente, el espíritu y la finalidad de este plexo normativo. Seguidamente, la Cámara señala que a diez años de la sanción de la Ley de Identidad de Género resulta urgente adecuar las instalaciones de los complejos carcelarios para el alojamiento de personas trans en lugares adecuados, si así lo solicitan. Por esto, exhorta al Servicio Penitenciario de Córdoba a fin de que arbitre los medios necesarios para disponer espacios de alojamiento específicos para los que puedan optar las personas trans.

c) Habeas corpus presentado por la interna S.M.L.M. a su favor

Con fecha 3 de febrero de 2022 la interna S.M.L.M., alojada en Bouwer, efectuó una presentación ante la fiscalía interviniente en la investigación del hecho por el que se encontraba privada de su libertad. Por medio de esta, solicitó prisión domiciliaria, atento a que tenía múltiples problemas de salud, por los que no recibía atención médica, psicológica, ni la medicación necesaria. Asimismo, denunció malos tratos, coacción, discriminación, *bullying*, torturas y haber sido víctima de distintos hechos de abuso sexual por parte de otros internos. Frente a este pedido, la fiscalía elevó el pedido ante el Juzgado de Control, corrió vista al abogado defensor para que lo funde jurídicamente y pidió los correspondientes informes al Servicio Penitenciario.

El Juzgado de Control resolvió no hacer lugar al recurso de *habeas corpus* presentado por la interna, que sea en un hospital público general y recomendar al Servicio Penitenciario que provea un lugar de alojamiento para la interna conforme a su autopercepción y adecuar sus normas y protocolos a tal fin (el subrayado nos pertenece). Para resolver de esta manera, se basó en los siguientes argumentos:

Ante el pedido de informes, con fecha 17 de febrero de 2022, el Servicio Penitenciario envió copia del acta de la audiencia mantenida con la interna, en la que manifestó que se encontraba estable, con las condiciones adecuadas de alojamiento y que no existía ningún tipo de inconveniente con el resto de los internos allí alojados que le hicieran temer por su integridad. Expresó que los sucesos ocurridos con otros alojados sucedieron en el pasado, en otros sectores en los que estuvo anteriormente. Por su parte, el informe médico y la historia clínica de S.M.L.M. evidenciaron las diferentes patologías que portaba, el tratamiento médico que realizó y la medicación que se le entregaba mensualmente, el reporte concluye: “El interno puede permanecer alojado en esta institución” (Juzgado de Control en lo Penal Económico (Ex Juzgado de Control N.º 1), 2022, p. 3).

Ante la evidente contradicción del primer informe con los dichos de la interna, se receptó audiencia por videollamada. En esta, ella ratificó los dichos vertidos en su escrito, informó que hacía cinco días estaba alojada en un nuevo espacio y que:

Todavía no tiene problemas con el resto de los internos pero que luego de un tiempo siempre comienzan (...) Ante la pregunta sobre si cree que hay un pabellón donde podría estar mejor, menciona que la primera semana o el primer mes puede estar bien en uno nuevo, pero después se reiteran los abusos por su condición; que a medida que pasa el tiempo empieza a recibir agresiones y hasta robos de sus elementos personales. (Juzgado de Control en lo Penal Económico (Ex Juzgado de Control N.º 1), 2022, p. 6)

Otro reporte relevante para el análisis que aquí proponemos lo aportó el Servicio Penitenciario con fecha 3 de marzo de 2022; por medio de este, expuso que a la fecha no cuentan con ninguna disposición o reglamentación interna que atienda la situación de alojamiento de “personas transexuales”. Añade que para determinar el lugar de alojamiento de los internos se valora la situación procesal, características criminológicas y disponibilidad de cupos. Luego, profundiza sobre el punto central requerido en el reporte:

También, para el caso de haber solicitado la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila, de acuerdo a lo regulado en la ley nacional 26.743 de Identidad de Género, y habiéndolo solicitado el interno, o que lo ordene la instancia judicial correspondiente, se procede a evaluar el alojamiento de la persona transexual en un establecimiento destinado al alojamiento mujeres. (Juzgado de Control en lo Penal Económico. (Ex Juzgado de Control N.º 1), 2022, p. 4.) (el subrayado nos pertenece)

Sobre la resolución de la Cámara señalamos que al igual que en los dos casos anteriores observa una violación al art. 12 de la Ley de Identidad de Género. Sobre esto dice:

Habiendo advertido que en los informes que el Servicio Penitenciario –médicos, dirigidos al tribunal y diversas diligencias internas- se refieren a S. también con el nombre que figura en su actual documento de identidad, viene bien recordar lo preceptuado por el artículo 12 de la mencionada ley. (Juzgado de Control en lo Penal Económico (Ex Juzgado de Control N.º 1), 2022, p. 7)

Sobre el planteo central, relativo al estado de salud de S.M.L.M. y a sus dolencias físicas, entiende que al momento del análisis judicial no existe un agravamiento ilegítimo de su situación de privación de libertad, sino que se trata de un debilitamiento de su salud psicofísica, que debe ser atendido en un hospital especializado a tal fin. Por lo que rechaza la acción de *habeas corpus*.

En relación a la autopercepción de género de la interna y el lugar de alojamiento que se le debería proporcionar, que es lo que nos interesa destacar aquí, el tribunal opina que:

En este aspecto considero que sería conveniente que el Servicio Penitenciario evaluara, reconsiderara o analizara esta problemática a fin de adecuar el lugar de su alojamiento para evitar conflictos con otros internos/internas que pudieran poner en riesgo su integridad psicofísica. Igualmente se observa de la documentación remitida por el Servicio, que la interna se encuentra actualmente en un pabellón donde –de acuerdo a las listas obrantes en autos– convive con identidades diferentes (...) Debiendo exhortar a las autoridades del Servicio Penitenciario de la Provincia a disponer un lugar de alojamiento de los internos de acuerdo a su autopercepción. (Juzgado de Control en lo Penal Económico (Ex Juzgado de Control N.º 1), 2022, p. 6)

A lo largo del apartado hemos expuesto jurisprudencia local clave en materia de alojamiento para personas trans, travestis y no binarias, exponiendo que, no obstante encontrarse vigente la Ley de Identidad de Género hace ya diez años, aún requiere la petición de ser aplicada, produciendo el incumplimiento constante de derechos y de acceso a la justicia a la vez que expone de forma inminente la necesidad de desarrollar reglamentación específica en la materia. En el siguiente apartado buscaremos arribar a reflexiones que nos permitan aproximarnos a posibles respuestas a la problemática planteada.

3. Reflexiones y desafíos actuales

Lo desarrollado hasta aquí, en términos teóricos y jurisprudenciales, deja ver que existe una amplia distancia entre los derechos que contienen las disposiciones legales vigentes en materia de identidad de género y lo que sucede en la cotidianeidad de personas trans, travestis y no binarias privadas de la libertad en nuestra provincia.

Los tres casos jurisprudenciales exhiben que el marco normativo internacional y nacional protectorio de derechos no ha logrado permear los reglamentos, las prácticas, la organización de los espacios y el trato brindado a ese colectivo en situación de encierro. De todos, se desprende que la respuesta judicial y penitenciaria, anclada en una visión binaria del género, no logra dar respuestas ni amoldarse a la situación de estas personas, cuyo modo de ser y habitar en el mundo destruye y contraria las lógicas de sentido imperantes en las cárceles y en la justicia en torno al género.

El planteo central de este artículo y el recorrido realizado gira en torno al vacío en el régimen penitenciario cordobés en relación al lugar de alojamiento a personas trans, travesti y no binarias y a las respuestas que se les ha otorgado en casos concretos judicializados. A partir de esto buscamos claves para dar respuesta a dos asuntos centrales: qué lugares deberían existir para alojar a personas trans, travestis o no binarias y cómo se debería acceder a esos lugares. La complejidad de esta materia no permite dar respuestas definitivas y acabadas, pero sí abre un sinnúmero de preguntas y reflexiones, orientadas a pensar qué soluciones respetuosas de los derechos de estos colectivos debemos construir, cuáles son las voces que deberían ser escuchadas en este proceso de transformación, qué estructuras trastocan y conmueven estos cambios que generan tanta resistencia que a más de diez años de la

sanción de la Ley de Identidad de Género, el tema no se encuentra en la agenda de las penitenciarías ni se han ensayado modificaciones a nivel provincial.

En lo concreto, los dos últimos pronunciamientos judiciales trabajados, de 2021 y 2022, han dejado planteado explícitamente que a diez años de vigencia de la Ley de Identidad de Género no existe en el Servicio Penitenciario de Córdoba reglamentación, protocolo y/o disposición en referencia al alojamiento de personas pertenecientes al colectivo LGTTBNBIQ+. El tratamiento que reciben es igual al de cualquier otra persona en situación de encierro y los lugares de alojamiento disponibles se limitan a varones y mujeres. Ambos tribunales coinciden en instar al Poder Ejecutivo a fin de que los complejos carcelarios acondicionen sus instalaciones para el alojamiento de personas trans en espacios adecuados y específicos si ellas así lo solicitaran para evitar la discriminación a la que se verían sometidas al enfrentarse a la situación de elegir entre opciones que pudieran no ser acordes a su identidad de género o verse obligadas a ser alojadas en espacios que las fueren a ubicarse en uno de los dos polos del binomio varón-mujer. Sin embargo, no se han producido modificaciones concretas desde entonces. Cabe resaltar que esta situación no solo alcanza a las identidades trans, travestis y no binarias, sino también a aquellas identidades disidentes que atraviesan situaciones de violencia acrecentada en los establecimientos penitenciarios debido a su identidad de género y orientación sexual.

En este sentido, nos interesa aportar algunos lineamientos generales, preguntas y reflexiones que deberían gravitar en la respuesta a los interrogantes planteados en este artículo. Para ello, vamos a analizar algunas consideraciones que surgen de los casos reseñados y aportar experiencias recientes de otros lugares que dan cuenta de soluciones intentadas para esta problemática que pueden resultar insumos útiles a la hora de pensar y diseñar una respuesta a la situación local.

Experiencias que nos aproximan a posibles respuestas a nuestros interrogantes

Abordaremos tres experiencias distintas, una que determina el lugar de alojamiento a partir de la identidad de género autopercibida de forma automática y discrecional, la otra que establece la necesidad de brindar un pabellón específico para personas trans, y, por último, la experiencia del ámbito federal en el cual se estableció una guía de estándares para guiar la toma de decisiones sobre el alojamiento.

En relación a nuestro primer interrogante, relativo a qué lugares de alojamiento deberían existir para personas de estos colectivos, frente al vacío reglamentario señalado, recuperaremos las experiencias intentadas para mostrar sus fortalezas y debilidades a la hora de efectivizar los derechos de personas trans, travestis y no binarias privadas de la libertad.

En primer lugar, vamos referir al caso jurisprudencial número dos de M.T., en que el tribunal de primera instancia cuestionó la decisión de la alojada de optar por un pabellón de hombres, por no coincidir con su género autopercibido: mujer trans. Cabe aclarar que las opciones disponibles eran dos: hombres y mujeres, conforme a la matriz binaria que rige la organización de los espacios de detención. El tribunal refirió que, pese a lo manifestado por la interna, en caso de continuar alojada debería ser ubicada en un pabellón de mujeres por ser conteste con el género femenino

manifestado en la entrevista personal y porque de lo contrario se vulnerarían “las reglas de la lógica y del sentido común”. Es decir, el juez decide por encima de la voluntad de M.T. y pese a su manifestación expresa de querer ser alojada en un pabellón de varones. Este tipo de soluciones desconoce y vulnera el derecho a la libre determinación, a la integridad personal, a la dignidad humana y a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes, dejando de lado que la interna expresamente manifiesta la voluntad de priorizar la cercanía familiar. Observamos que el tribunal pretende, como ya fue expuesto, dictar soluciones mecánicas, automáticas y definitivas, incluso haciendo alusión a precedentes como son el de P.L.D., que contiene otros supuestos fácticos.

Una situación similar ocurrió a nivel federal en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (SPF). Allí luego de la sanción de la Ley de Identidad de Género, por medio del Boletín Público n.º 520, la agencia penitenciaria dispuso que las mujeres trans que ingresen a la órbita del SPF con el cambio del DNI por identidad de género, serían alojadas en el Complejo Penitenciario IV destinado al alojamiento de mujeres. Asimismo, que las identidades trans o travestis que realicen la rectificación del DNI durante su detención, para identificarse con el género femenino, serían trasladadas de forma automática a la cárcel de mujeres, sin previa consulta de conformidad. El informe de la Procuración Penitenciaria de la Nación del año 2016 refiere que esta situación “desalentó a muchas personas a proceder en el cambio registral por temor a un traslado” (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2016, p. 5). En concreto, señala que, por ese motivo, una sola mujer trans solicitó el cambio registral desde su detención.

Herrera y Landry (2019) analizan esta resolución arribando a las siguientes conclusiones con las cuales coincidimos y creemos pertinente resaltar. Afirman que esta medida constituyó una disposición arbitraria, lo que se ve reforzado con las presentaciones judiciales efectuadas por parte de las personas que estaban en desacuerdo con ser alojadas en cárceles de mujeres, por no percibirse como tales, argumentado en función de la identidad de género autopercebida. Algunas de ellas refirieron no percibirse como mujeres trans, sosteniendo una identidad más amplia y dinámica, fuera del dualismo varón/mujer.

Estos dos casos, tanto el de Córdoba como el Federal, nos invitan a reflexionar sobre si los modos de resolución descritos buscan realmente una ampliación y reconocimiento de derechos o simplemente se trata de un modo de proceder que evite o reduzca los riesgos o reclamos hacia el Servicio Penitenciario. Observamos que los principios generales de gestión del alojamiento se encuentran regidos por criterios de seguridad, separación y segregación de la población. Un modo de accionar que sea estanco e implique un traslado forzoso de las personas privadas de la libertad, anula la libre autopercepción de género en tanto trae aparejada una consecuencia inmediata, como es el cambio de lugar de alojamiento, sin tener en consideración la voluntad de la persona implicada en todo el proceso, incluso atendiendo a las cercanías con sus centros de vida.

Lo que pretendemos mostrar a través de estas experiencias es que este tipo de respuestas, ancladas en una lógica binaria que intenta categorizar de manera automática los cuerpos y las expresiones de género de manera unívoca y entre dos únicas alternativas: varón y mujer, no da respuesta a la situación de las personas trans,

travestis y no binarias privadas de la libertad. Optar por este tipo de opciones genera retaceos de derechos e impide el libre desarrollo de la identidad conforme a la identidad de género. “En este sentido, la estereotipación de estas experiencias genera el riesgo de invisibilizar otras posibilidades y expresiones de género. Por ello, resulta necesario dejar de reproducir el binarismo de género hegemónico, y respetar las diversas identidades, en consonancia con el espíritu de la Ley de Identidad de Género” (Herrera y Landry, 2019, p. 124).

En segundo lugar, queremos presentar otra alternativa de un caso concreto que busca dar respuesta a esta situación. Se trata del Penal de Florencio Varela ubicado en la provincia de Buenos Aires, que cuenta con un espacio exclusivo para alojar a mujeres trans y travestis. En un fallo que se reconoce como histórico dictado en el año 2017, el Juez de Garantías N° 6 de Quilmes, Diego Agüero, hizo lugar a una acción de *habeas corpus* presentada por la abogada Luciana Sánchez, que en representación de Otrans Argentina denunció los abusos a los que eran sometidas las mujeres travestis y trans alojadas en los pabellones 2 y 11. Ordenó al Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires (SPB) que destine un pabellón de la Unidad Carcelaria N° 32 de Florencio Varela exclusivamente a internas mujeres trans y travestis y a que se reconozca a esas personas la identidad de género autopercebida de acuerdo a la Ley 26.743. El juez otorgó un plazo de veinte días para concretar la orden. Para el cumplimiento de las medidas, pidió que Otrans Argentina colabore con las detenidas en la “implementación de pautas de convivencia”, y a la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires con el SPB para la puesta en marcha del pabellón (OTRANS Argentina, 2019).

En este caso, más allá de la creación de un lugar de alojamiento específico para personas trans, travestis, aludiendo a la Ley de Identidad de Género, destacamos lo solicitado por el juez en relación a la colaboración de Otrans Argentina, lo cual visibiliza la necesidad de conformar equipos multisectoriales, en este caso uno conformado por una asociación civil que promueve y garantiza, a través de la comunicación, la formación y el litigio estratégico los derechos humanos de la comunidad trans en Argentina.

Adherimos a esta postura que incorpora pabellones específicos para personas trans, travestis y no binarias como posibilidad dentro de alternativas que, en primer lugar y por encima de cualquier imposición, sean fieles a la voluntad de las personas que se encuentran en situación de encierro, siendo esta una alternativa a otras posibles. Creemos fuertemente que el desarrollo de protocolos, políticas públicas y normativa debe ser elaborado por equipos de trabajo conformados tanto por profesionales especialistas en la materia de distintas disciplinas (derecho, sociología, trabajo social, especialistas en derechos humanos, psicólogos, etc.) como por personas que formen parte de los colectivos sobre los cuales recae esa política pública. Es imperioso para este tipo de desarrollos la mayor precisión posible evitando todo tipo de márgenes que queden al arbitrio de la violencia institucional carcelaria.

Por último y para responder a la segunda cuestión planteada acerca de cómo deberían acceder a los espacios de detención las personas trans, travestis y no binarias, nos interesa recuperar un antecedente reciente en materia de normativa: la Guía de buenas prácticas en espacios y equipos de trabajo para el colectivo LGTBTIQNB+ alojado en la órbita del SPF, aprobada en febrero del 2023. Esta guía que

tiene como objeto: “establecer estándares mínimos tendientes a garantizar una mayor eficacia en la implementación de estrategias orientadas al enfoque de derechos humanos con las personas privadas de la libertad pertenecientes al colectivo LGBTIQNB+, fijando una serie de pautas para asegurar la atención adecuada que se brinda al mencionado colectivo” (p. 2).

Este instrumento surgió a partir de una iniciativa de la Dirección Principal de Trato y Tratamiento del SPF que propició la conformación de una comisión de trabajo con el fin de tratar el abordaje del colectivo LGBTIQNB+ en contexto de encierro frente a la imperiosa necesidad de contar con herramientas que coadyuven a la protección irrestricta de los derechos y garantías de las personas que integran el este colectivo. La idea es brindar un alojamiento apropiado, contemplando las identidades de género autopercibidas y realizar un abordaje integral de la situación de este colectivo en situación de encierro dentro de la órbita del SPF.

Entre los fundamentos principales de este documento aparece la necesidad de contar con una herramienta que contenga una perspectiva que reconozca la diversidad sexual y de los derechos humanos, para ser aplicada en el cotidiano de las personas que se encuentran privadas de su libertad a la vez que contenga acciones y referencias concretas para llevar a cabo, buscando dejar atrás el paradigma heterocisnormativo. En concreto, este instrumento especifica la importante labor del SPF a la vez que refiere que dicho personal ha sido capacitado y formado en su mayoría bajo estructuras cisheteronormativas y de forma sexista, planteando la necesidad urgente de que dicho personal actualice su formación académica para desarrollar una visión diversa e inclusiva. Entendemos y estamos convencidas de que este reconocimiento de la falencia en la formación del SPF lleva consigo un avance fundamental para el reconocimiento de derechos de las personas trans travestis y no binarias, ya que explicitarlo permite generar herramientas que contrarresten tales defectos.

Esta guía se compone de un glosario general que aporta definiciones sobre sexo, género, identidad de género, estereotipos de género, diversidad corporal, diversidad sexual, expresión de género, etc. En otro apartado, contiene consideraciones generales para el trato con los colectivos LGTBIQNB+ en los que expresa entre otras: el respeto por el nombre y el género elegido, el uso del pronombre elegido, el no uso de lenguaje sexista, ni discriminatorio, no presuponer prácticas ni orientación sexual en el trato con las personas en situación de encierro, no patologizar las identidades ni expresiones de género, etc. Por último, elabora una serie de consideraciones institucionales para el trato con los colectivos LGBTIQNB+; entre las más notorias resaltamos: la necesidad de contar con un número especializado de personal en materia de género y diversidad dentro del establecimiento, la formación adecuada y la actualización y el perfeccionamiento de todo el personal en la materia, la actualización de normas internas, la evaluación periódica de prácticas en materia de diversidad y género de acuerdo a los escenarios cambiantes actuales, la adopción de medidas necesarias a los fines de prevenir actos de violencia y discriminación, el establecimiento de protocolos de actuación para la resolución de conflictos motivados por la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, la facilitación de acceso a canales de denuncia para aquellas personas que vean vulnerados sus derechos, el alojamiento en pabellones de discriminación positiva para los colectivos LGBTIQNB+ –que debe responder a la solicitud expresa de la persona privada de la libertad–, el respeto por el

uso de vestimenta, accesorios y todo aquello necesario para la construcción de la identidad autopercibida.

Sostenemos que iniciativas de este tipo resultan fundamentales frente al vacío reglamentario que impera en nuestra provincia en relación a la materia, que se traduce en sucesivas y sistemáticas violaciones a los derechos de este colectivo en situación de encierro. Si bien se trata de una cuestión compleja y difícil de resolver, es necesario propender a acciones de este tipo, que traigan soluciones en el accionar diario de los operadores ya que ha quedado evidenciado que el carácter amplio de la normativa internacional y nacional en la materia no ha servido para operativizar los derechos que contiene ni para generar prácticas respetuosas de derechos, a punto tal que a más de diez años de la sanción de la ley nacional aún nos encontramos en una situación crítica. Proponemos repensar y revisar estas alternativas que acercamos y sus particularidades: la voluntad de las personas para decidir, la multiplicidad de opciones, la participación del colectivo en el diseño de las propuestas, la capacitación del personal, entre otras; para ser tenidas en cuenta y analizadas al pensar soluciones respetuosas de derechos que urgen en nuestra provincia.

Reflexiones finales

El recorrido realizado por medio de este artículo permitió dar cuenta de la compleja situación que atraviesan los colectivos travesti, trans y no binarios en situación de encierro en la provincia de Córdoba a partir de las respuestas judiciales y penitenciarias que se les otorgan. Pese a haber transcurrido diez años desde la sanción de la Ley de Identidad de Género y de la vigencia de los derechos que ella reconoce, poco se ha modificado para sus destinatarias en contexto de privación de libertad. Los casos expuestos y lo informado por el servicio penitenciario local dejan ver que las formas de organización, el trato, las prácticas y las decisiones responden a una lógica binaria anclada en el biologicismo que violenta de manera sistemática a sus usuarios, restringiendo sus derechos, discriminándoles e incumpliendo de manera expresa y manifiesta la ley nacional vigente hace más de diez años.

Este diagnóstico obliga a actuar. En un contexto en que el desarrollo teórico, jurisprudencial e institucional es escaso, nuestro aporte resulta de acercar algunas experiencias jurisprudenciales y reglamentarias intentadas en el país que abran líneas de reflexión al respecto y permitan plantar mojoneros para entretejer cambios y modificaciones en el tratamiento de estas situaciones. En concreto, nos interesa señalar como elementos centrales los siguientes: la incorporación de las voces de las personas travestis, trans y no binarias al momento de trabajar propuestas, la importancia de contar con el consentimiento de la persona acerca del lugar de alojamiento y el carácter dinámico de esas opciones, la necesidad de contar con espacios de alojamiento por fuera de la lógica binaria hombre y mujer y la necesidad de desarrollar protocolos de actuación que condensen y vuelvan asequible la normativa nacional en este contexto y en las prácticas cotidianas.

Lo trabajado y las escuetas conclusiones que de esto se derivan dejan ver que la situación demanda un trabajo profundo, complejo y comprometido que es necesario encarar con urgencia en nuestra provincia a fin de construir espacios carcelarios y de detención respetuosos de los derechos humanos de personas travestis, trans y no

binarias. Consideramos que es fundamental comenzar a poner en práctica mecanismos dinámicos que atiendan a las realidades diversas de la población carcelaria que demandan la urgencia de una perspectiva de género en las prácticas cotidianas. Existe un amplio bagaje teórico, jurisprudencial y doctrinario acerca de las complejidades y la reducción o ausencia de derechos que atraviesan las personas en situaciones de detención, procesadas y condenadas. Es por eso que creemos urgente visibilizar las demandas de los colectivos trans travestis y no binarios que no solo no están siendo atendidas, sino y peor aún no son visibles, reduciéndose a situaciones genéricas de abusos de poder y violencia institucional, cuando en realidad se trata del ejercicio sistemático de violencia por cuestiones de género hacia estos colectivos, aparejado con el incumplimiento rotundo de leyes nacionales y tratados internacionales.

Referencias bibliográficas

- Berkins, L. (2012). Travestis: una identidad política. En *Pensando los feminismos en Bolivia* (pp. 221-228). Conexión/Fondo de Emancipación.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós.
- Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores. (2022). "Habeas Corpus presentado por la Comisión de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia- Asociación Civil-Habeas Corpus". Resolución 89. Tomo 2. Folio 305-310.
- Farji Neer, A. (2015). Cuerpo, derechos y salud integral: Análisis de los debates parlamentarios de las leyes de Identidad de Género y Fertilización Asistida (Argentina, 2011-2013). *Salud Colectiva*, 11, 351-365.
- Fernández, J. (2003). Los cuerpos del feminismo. En D. Maffia (Ed.), *Sexualidades migrantes, género y transgénero* (pp. 138-154). Feminaria Editora.
- Herrera, M. y Landry, M. (2019). La ausencia de perspectiva de género en la ley de ejecución penal. Su implicancia respecto a las personas sexodisidentes o diversas. *Plaza Pública. Revista de Trabajo Social*, 22, 120-127.
- Juzgado de Control en lo Penal Económico (Ex Juzgado de Control N.º 1). (2022). "Habeas corpus presentado por la interna S.M.LM. a su favor - Habeas Corpus". Resolución 38. Tomo 1. Folio 252-258.
- Litardo, E. (2013). Los cuerpos desde ese otro lado: la ley de identidad de género en Argentina. *Meritum, Revista de Derecho de la Universidad FUMEC*, 8(2).
<http://revista.fumec.br/index.php/meritum/issue/view/189>
- Litardo, E. (2018). El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafío de la Ley 26743. *Revista de Actualidad. Derecho de Familia*, 7, 19-63.
- Morán Faúndes, J. (2012). Prólogo. En J. Morán Faúndes, M. Sgró Ruata y J. Vaggione, *Sexualidades, desigualdades y derechos: Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos* (pp. 9-12). Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad UNC.
- OTRANS Argentina. (2019). *Personas travestis y trans en situación de encierro*.
<http://otransargentina.com.ar/wp-content/uploads/2019/10/INFORME-DIAGN%C3%93STICO-ACOTADO-OTRANS-ARGENTINA.pdf>

Procuración Penitenciaria de la Nación. (2016). *La situación de los derechos humanos de las personas LGBTII en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal*. <http://www.ppn.gov.ar/?q=Mujeres-en-prision-cuestion-de-genero-y-diversidad-sexual>.

Procuración Penitenciaria de la Nación. (2023). *Anexo I (DI-2023-15402916-APN-DPTYT#SPF). Guía de buenas prácticas en espacios y equipos de trabajo para el colectivo LGBTIQNB+ alojado en la órbita del Servicio Penitenciario Federal*. <file:///D:/Descargas/NORMA8081.pdf>

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. (2015). *“P.L.D (o) R.J s/ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación”*. Resolución 280. Tomo 8. Folio 2152-2159.

DOI: 10.5281/zenodo.8317249

